



Resolución Sub Gerencial

Nº 0232 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro 36364-2015, que contiene el escrito de fecha 07 de mayo del 2015, donde la **EMPRESA PALCAU TOUR SAC.**, en adelante el administrado, presenta su descargo solicitando la adecuación de la multa establecida en acta de control 000335-2015 de fecha 04 de mayo del 2015, de registro 35471-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el informe N° 036-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de mayo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VOB-954, de propiedad de **EMPRESA PALCAU TOUR SAC.**, conducido por Florentino Choque Meneses, que cubría la ruta Aplao - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 000335-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES |
|--------|--|--------------|----------------|---|
| F-1 | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización | Muy grave | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo |

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Municipalidad Provincial de Caylloma - Pedregal, como medida preventiva correspondiente a la supuesta infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, con fecha 07 de mayo del 2015, el representante de la Empresa **PALCAU TOUR SAC.** don TEÓFILO MANUEL TORRES VARGAS, presenta el escrito de descargo con registro 36364, a los hechos imputados en su contra, argumentando que la infracción que se le atribuye no se ajusta a la verdad por cuanto dicha unidad vehicular de placa de rodaje VOB-954, cuenta con autorización para prestar Servicio de Transporte regular de personas de ámbito regional en la Ruta Arequipa Aplao y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0231-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 27 de abril del 2015, agrega que si bien es cierto al momento de la intervención el vehículo no portaba la Tarjeta Única de Circulación, esta infracción corresponde tipificar con el código I.1.d, por lo que **solicita la adecuación de la sanción de código F-1, por la infracción I.1.d.** no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo, asimismo adjunta a su descargo argumentos y pruebas que constituyen prueba instrumental sustentatoria que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control y logran desvirtuar en parte los hechos que se le imputan en su contra;

Que, el representante legal de la empresa don Teófilo Manuel Torres Vargas, admite haber cometido la infracción de código I.1.d, “**No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo**”, por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente el recibo N° 200-00103656, por el importe de trescientos ochenta cinco nuevos soles (S/.385.00), y solicita se archive el expediente y se proceda a la liberación del vehículo internado;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0252 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en el caso materia de pronunciamiento, resulta aplicable lo estipulado en el numeral 1.6 de la Ley N° 27444 Principio de informalismo,- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; en ese sentido efectuada la búsqueda de antecedentes a los archivos de esta Sub Gerencial, se tiene la Resolución Sub Gerencial N° 0231-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 27 de abril del 2015, en donde se autoriza a la EMPRESA PALCAU TOUR SAC., prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Aplao, al vehículo de placa de rodaje VOB-954;

Que, del análisis efectuada al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que la empresa PALCAU TOUR SAC., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Aplao, Autorizada mediante Resolución Sub Regional N° 0231-2015-GRA/GRTC-SGTT, dentro de la cual se encuentra el vehículo de placa de rodaje VOB-954. por lo que se concluye, no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por lo que, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d solicitado por el administrado, en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, multa 0.1 de la UIT., procediéndose declarar fundado el descargo realizado por el administrado y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley, disponer la liberación del vehículo internado.

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 036-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de registro N° 36364-2015 presentado por don TEOFILO MANUEL TORRES VARGAS representante de la EMPRESA PALCAU TOUR SAC., respecto al Acta de Control N° 000335-2015, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida señor Florentino Choque Meneses, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa por comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por don TEOFILO MANUEL TORRES VARGAS representante de la EMPRESA PALCAU TOURS SAC., respecto al acta de control N° 000335-2015.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° VOB-954, EN CONSECUENCIA: círsese oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma-Pedregal, para la liberación del vehículo de placa de rodaje VOB-954, la misma deberá ser entregado a la representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

08 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriaga
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA